



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 777 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 1154-2014
 CUT : 56232-2012
 IMPUGNANTE : María Martínez Gonzales
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua subterránea
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Martínez Gonzales contra la Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O; por haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora María Martínez Gonzales contra la Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O¹ de fecha 07.10.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, que resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua respecto del pozo IRHS-50, del predio UC N° 9490, ubicado en el distrito La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, debido a que mediante Resolución Ministerial N° 00555-89-AG/DGAS y N° 0696-98-AG y el Decreto Supremo N° 065-2006-AG1, se dispuso como zona de veda el acuífero del Valle del río Caplina.



2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Martínez Gonzales solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apelante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el momento de emitir la referida resolución directoral, no puede aplicar el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, referido a la veda, debido a que no se ha realizado ningún tipo de obra, ni se ha incrementado el volumen de agua, por lo que no se desnaturalizó el procedimiento.

3.2 La Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O carece de motivación, basándose en enunciado de normas sin que exista una apreciación real y objetiva de los hechos por parte de la Autoridad Administrativa, debido a que cumplió con todos los requisitos para acceder a la regularización de licencia de agua subterránea, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.



¹ Conforme obra en el expediente se advierte que la Resolución Directoral N°1932-2015-ANA/AAA I C-O no coincide con la fecha de emisión por lo que debe ser Resolución Directoral N° 1932-2016-ANA/AAA I C-O.

- 3.3 Respecto a la falta de acreditación de disponibilidad del recurso hídrico, esta no resulta aplicable debido a que mediante Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDRT de fecha 21.10.2004 se reconoció la disponibilidad del recurso hídrico al disponer el traslado de la dotación de agua signada al predio los "Los Palos" con unidad catastral N° 07708 proveniente del pozo IRHS-50.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 El 17.09.2012, la señora María Martínez Gonzales solicitó ante la Administración Local de Agua de Tacna otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios en vía de regularización para su predio UC N° 9490, amparándose en la primera y tercera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

Asimismo, indica que desde hace más de ocho años viene haciendo uso del agua del bloque de riego IRHS-50, asignado al predio UC N° 7708, de propiedad del señor Benito Amonez² y para demostrarlo adjuntó los siguientes documentos:

- a) Escritura Pública de compra venta del predio UC N° 9490, de fecha 19.03.2004, que otorgan Benito Amonez y su cónyuge, en cuya cláusula cuarta se señala que el predio UC N° 9490 es irrigado con aguas del bloque de riego IRHS-50 con una dotación de 3 horas, de acuerdo al rol que le corresponde al vendedor y que se encuentra en trámite su regularización ante la Dirección Técnica de Aguas de Tacna.
- b) Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDRT de fecha 29.10.2004, que autorizó en forma provisional al señor Benito Amonez, el traslado de tres horas de agua de riego de la dotación asignada al predio "Los Palos" de la UC 7708, provenientes del bloque de riego IRHS-50, hacia el predio "Los Palos B" de UC N° 9490, ambos de su propiedad.
- c) Resolución Directoral N° 007-2005-DRA.T de fecha 12.01.2005, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Benito Amonez contra la Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDRT, señalando que se le otorgó autorización de uso de agua por un plazo determinado, debido a que su pedido se sustentaba en ejecutar obras y otras labores transitorias, por lo que no corresponde un plazo indeterminado.
- d) Resolución Administrativa N° 005-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 17.02.2012, que declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua para el predio U.C. N° 9490, presentada por el señor Benito Amonez, por considerar que técnicamente no es procedente el traslado de agua del bloque de riego IRHS-50, correspondiente al predio UC N° 7708 al predio UC N° 9490, ya que la demanda de aguas asignada para el cultivo de olivo sevillana es de 7,003 m³/año por hectárea y no existe superávit de las aguas subterráneas del valle del río Caplica - La Yarada, y si el recurrente aduce que existe excedentes de agua en dicho pozo es porque viene utilizando un mayor caudal de agua de lo autorizado.

- 4.2 El 30.01.2013, la señora María Martínez Gonzales solicitó que en el momento de evaluar su pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua se considere que su predio con UC N° 9490, se encuentra ubicado dentro del ámbito de la Comisión de Regantes Los Palos – Tacna.

- 4.3 Con la Carta N° 276-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 11.06.2013 se requirió a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada la siguiente información:

- a) Record de pago, desde el año 2004 al 2013, del señor Benito Amonez por tarifa de agua asignado al predio UC N° 7708, perteneciente al bloque de riego IRHS-50.
- b) Si existe pago por la tarifa de agua para el predio UC 9490 de propiedad de la señora María Martínez Gonzales.
- c) La condición de la infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico para el predio U.C. 9490.

- 4.4 La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, con el Oficio N° 118-2013-JULY de fecha 26.06.2013, informó lo siguiente:

² Según DNI, que obra en el expediente, se advierte que el señor Benito Amonez sólo presenta un solo nombre y un solo apellido

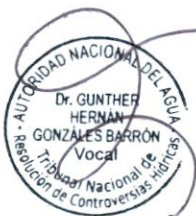
- a) El señor Benito Amonez es usuario de la Comisión de Regantes Los Palos, el bloque de riego IRHS 50 abastece a sus predios con UC N° 7707 y UC N° 7708 de 9.050 Ha., y se encuentra al día en sus pagos de retribución económica y tarifa de agua.
- b) La señora María Martínez Gonzales propietaria de la UC N° 9490, no es usuaria de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.



- 4.5 Con la Carta N° 336-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 02.07.2013 se solicitó al señor Benito Amonez que informe sobre el traslado de agua proveniente de su predio UC N° 7708 del bloque de riego IRHS-50 al predio UC N° 9490 de propiedad de la señora María Martínez Gonzales.
- 4.6 Mediante el escrito de fecha 16.07.2013, el señor Benito Amonez indicó que en la actualidad no efectuó ningún traslado ilegal del recurso hídrico hacia ningún área bajo riego; y la dotación asignada a su predio es utilizada exclusivamente dentro del área de su propiedad y no en un predio distinto.
- 4.7 Con la Carta Múltiple N° 005-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 25.03.2014 se solicitó a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada que indique de manera precisa el tipo de infraestructura hidráulica que utiliza la señora María Martínez Gonzales para abastecer de agua su predio con UC N° 9490.
- 4.8 Mediante el escrito de fecha 08.04.2014, la señora María Martínez Gonzales solicitó que se realice una inspección ocular, a fin que se verifique que su predio es irrigado con el agua proveniente del bloque de riego IRHS – 50 asignado al predio UC N° 7708.



- 4.9 En atención a la referida solicitud, el 10.04.2014 la Administración Local de Agua Tacna realizó una inspección ocular, la cual se halla contenida en el Informe Técnico N° 044-2014-ANA-AAA I C-O-ALA-T-WVCH de fecha 16.04.2014, el cual indica que el agua que irriga el predio UC N° 9490 proviene del bloque de riego IRHS-050, cuyo punto de captación se da en las coordenadas UTM WGS 84: 348346E – 7977556N y punto de recepción en la coordenada UTM WGS 84: 347830E – 7977368N.
- 4.10 Con el Oficio N° 081-2014-JULY de fecha 16.04.2014, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada remitió el Informe Técnico N° 021-2014-JGC-GT/JULY, el cual concluye que el predio UC N° 9490 de propiedad de la señora María Martínez Gonzales se abastece con agua de riego del bloque de riego IRHS-50 a través de una servidumbre de riego que en su trayecto pasa por el predio UC N° 7708 de propiedad del señor Benito Amonez.
- 4.11 Mediante el Informe Técnico N° 103-2014-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 03.07.2014, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó lo siguiente:



- a) El bloque de riego IRHS-50 se ubica en el acuífero del río Caplina declarado en veda, por lo que se encuentra prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 065-2006-AG.
- b) La disponibilidad del bloque de riego IRHS-50 se encuentra reservada para los predios identificados por el PROFODUA, no siendo el caso del predio con UC N° 9490.
- c) No es posible aumentar un mayor volumen de agua al predio UC N° 7708 del señor Benito Amonez, perteneciente al bloque de riego IRHS-50; por tanto, no existe disponibilidad para otorgar licencia de uso de agua a favor de la señora María Martínez Gonzales, para su predio con UC N° 9490.
- d) El traslado de agua proveniente de la dotación de agua asignada al señor Benito Amonez para su predio UC N° 7708 al predio UC N° 9490 de la señora María Martínez Gonzales, advertiría un presunto incumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que se sugiere a la Administración Local de Agua Tacna realizar las investigaciones correspondientes.



- 4.12 Con el Informe Legal N° 275-2014-ANA-AAA-CO-UAJ-PAPR de fecha 22.09.2014, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña recomendó declarar el abandono del procedimiento administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua, seguido

por la señora María Martínez Gonzales y encargar a la Administración Local de Agua Tacna realizar las diligencias preliminares a fin de determinar la existencia de una posible infracción a la Ley de Recursos Hídricos.



4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 1018-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 10.10.2014 y notificada el 22.10.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se declaró el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por la señora María Martínez Gonzales y encargó a la Administración Local de Agua Tacna realizar las diligencias preliminares a fin de determinar la existencia de una posible infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

4.14. Con el escrito de fecha 10.11.2014 la señora María Martínez Gonzales presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1018-2014-ANA/AAA I C-O, motivo por el cual mediante el Oficio N° 3618-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 09.12.2014 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a fin de que emita pronunciamiento.

4.15. Mediante la Resolución N° 126-2015-ANA/TNRCH de fecha 27.02.2015 el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por la señora María Martínez Gonzales contra la Resolución Directoral N° 1018-2014-ANA/AAA I C-O; y declarar nula la referida resolución disponiendo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la señora María Martínez Gonzales.

4.16. En fecha 19.10.2015, la señora María Martínez Gonzales presentó un escrito adjuntado los siguientes documentos:

- a) Carta N° 552-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA referido a la información sobre las características técnicas, mediciones y volúmenes de explotación de pozos, entre ellos el pozo IRHS-50.
- b) Informe N° 002-2015-WFTA/JULI sobre la información de volúmenes de agua que la Junta de Usuarios de agua de la Yarada respecto del pozo IRHS-50 remitido a la Administración Local de Agua Tacna en el año 2015.
- c) Resolución Administrativa N° 121-99-DRA.T/ATDR.T del año 1999, respecto a la licencia del pozo IRHS-50 en el que se indica el caudal y el volumen.



4.17. Con el Informe Legal N° 414-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA la Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, realizó un análisis al Informe Técnico N° 103-2015-ANA-AAA CO-SDARH-JMPV emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de agua subterránea presentada por la señora María Martínez Gonzáles.

4.18. Mediante la Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 07.10.2016 y notificada el 10.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, teniendo como sustento el Informe Legal N° 414-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA, resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la señora María Martínez González.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda del acuífero del Valle del río Caplina, mediante el Decreto Supremo N° 065-2006-AG

6.1. Mediante la Resolución Ministerial N° 00555-89-AG/DGAS de fecha 05.12.1989 se prohibió la ejecución de todo tipo de obra destinada al alumbramiento de aguas subterráneas en las Pampas de La Yarada y Hospicio, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Tacna, así como modificar los métodos, sistemas o instalaciones de los alumbramientos a fin de incrementar su explotación.



6.2. Con la Resolución Ministerial N° 0696-1998-AG de fecha 16.12.1998 teniendo en cuenta el estudio hidrogeológico de las Pampas de La Yarada y Hospicio se resolvió mantener la veda sobre el incremento de explotación del agua subterránea, prohibiéndose ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de aguas subterráneas del acuífero de las Pampas de La Yarada y Hospicio, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.

6.3. En tal sentido la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Caplina, con una extensión de 916.53 km², que comprende a las Pampas de La Yarada y Hospicio, en la Región Tacna, se constituye en un tema de necesidad pública y de preferente interés nacional, siendo necesario además ratificar la veda dispuesta.



6.4. Mediante el Decreto Supremo N° 065-2006-AG se decretó declarar de necesidad pública y preferente interés nacional la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del Río Caplina, el cual tiene una extensión de 916.53 km², y se encuentra ubicado en la provincia y departamento de Tacna, distritos de Tacna Pocollay, Calana y Pacía; estableciendo veda en la referida zona, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.

Respecto a la declaratoria de zona de veda el valle del río Caplina al amparo de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

6.5. Con la dación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, se estableció que la Autoridad Nacional del Agua³ es la entidad competente para declarar zonas de veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Dicha declaratoria debe sustentarse en estudios técnicos⁴.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009 ratificando las vedas declaradas en el Perú, entre ellas Valle del río Caplina, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación.

6.6. Posteriormente mediante la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 22.03.2010, dispuso en el artículo 3° que las vedas a que se refiere la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, se mantendrán vigentes hasta que se le superen las causas que la motivaron. Su levantamiento se efectuará previa informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, o la que haga de sus veces; mientras tanto, seguirá la prohibición de otorgar derechos de uso de agua y ejecutar todo tipo de obra destinada al aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos, así como al incremento de los volúmenes de extracción.



³ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos es función de la Autoridad Nacional del Agua el "declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes".

⁴ Artículo 113° de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7. Respecto a los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. De acuerdo con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.4 de la presente resolución, antes de la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos, específicamente desde la aprobación de la Resolución Suprema N° 065-2006-AG de fecha 07.11.2006, quedó prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. Posteriormente, se emitieron normas que ratificaban la declaración de los acuíferos del Valle del río Caplina como zona de veda, conforme lo expuesto en los numerales 6.5 al 6.6 de la presente resolución.

6.7.2. En la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de derechos de uso de agua aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, se reguló lo siguiente:

Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA

Regularización de licencias de uso de agua subterráneas-

"Las personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco años (5) o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización (...)"

"Las zonas declaradas en veda se registrarán por sus normas específicas"

Siendo así, se advierte que lo contemplado en la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, no era aplicable a los procedimientos de regularización de licencias de uso de agua subterráneas declaradas en zonas en veda, en tanto de manera expresa se indica que debe contemplarse la normatividad específica que regula la veda.

6.7.3. En este sentido, por haberse dispuesto mediante la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA la prohibición de otorgamiento derechos de uso de agua, el ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de los recursos hídricos del acuífero del Valle del río Caplina, y el incremento de los volúmenes de explotación; por lo que al establecer que el predio identificado con UC N° 09490 no se encontraba incluido dentro de la asignación hídrica del Bloque de Riego IRHS-50 con código PTAC-53-B78, no se le podía otorgar licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios. Por lo tanto los presentes argumentos no resultan amparables.

6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución; este Tribunal señala:

6.8.1. Si bien mediante la Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDRT⁵ de fecha 29.10.2004 se autorizó en forma provisional al señor Benito Amonez el traslado de tres horas de agua de

⁵ Mediante la Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDRT de fecha 29.10.2004, se resolvió autorizar en forma provisional al señor Benito Amonez, el traslado de tres (3) horas de agua de riego de la dotación asignada al predio "Los Palos" de unidad catastral UC 07708 provenientes del pozo IRHS-50, hacia el predio "Los Palos-B" de UC 09490 ambos de su propiedad.

Con la Resolución Directoral N° 007-2005-DRA.T. de fecha 12.01.2005 se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Amonez contra la Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDRT.

La Resolución Directoral N° 247-2007-DRA.T de fecha 06.09.2007 se resolvió cancelar la autorización provisional conferida mediante Resolución Administrativa N° 269-2004-ATDR.T de fecha 29.10.2004.

La Resolución Administrativa N° 005-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 17.02.2012 resolvió declarar improcedente el pedido del señor Benito Amonez, referente al traslado y uso del excedente de la dotación de agua de riego del predio de UC N° 07708 del pozo IRHS-50 al predio UC N° 09490.



riego asignada al predio de UC N° 07708 proveniente del pozo IRHS-50 hacia el predio de UC N° 09490; la referida autorización fue otorgada al señor Benito Amonez de forma provisional y no permanente; tal es así que mediante la Resolución Administrativa N° 005-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 17.02.2012 se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua respecto al predio signado con unidad catastral N° 09490, solicitado en su oportunidad por el señor Benito Amonez.

6.8.2. Es importante resaltar que inclusive mediante el escrito de fecha 16.07.2013 el señor Benito Amonez señaló que en la actualidad no efectúa ningún traslado ilegal del recurso hídrico hacia ningún área bajo riego, y que se su dotación es utilizada dentro del área bajo riego de su propiedad con UC N° 07708. Por lo que en este sentido el presente argumento debe desestimarse.

6.9. Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Martínez Gonzales contra la Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O es infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 797-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Martínez Gonzales contra la Resolución Directoral N° 1932-2015-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- **CORREGIR** el error material realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la enumeración de la Resolución Directoral N° 1932-2015-AAA/AAA I C-O; entendiéndose que debe ser Resolución Directoral N° 1932-2016-AAA/AAA I C-O.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL